



INFORME N° 653

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Se remiten a consideración de esta Dirección sendos recursos de revocatoria que, a fs. 1368/1373 y 1384/1386, respectivamente, y contra los términos de las Resoluciones N° [REDACTED] (por la que se determinaron reajustes impositivos por Impuestos de Sellos), y [REDACTED] (por la cual se determinaron reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110, articula en tiempo hábil y por medio de apoderado la firma [REDACTED], domiciliada legalmente en [REDACTED] de la ciudad de Rosario.

En primer lugar califica a la Resolución N° [REDACTED] de arbitraria, irrazonable e ilegítima, por resultar contenedora de intereses punitivos por una suma a la que considera escandalosa.

En apoyo de sus planteamientos, expresa una mera apreciación personal consistente en que, a su criterio, la firma [REDACTED] ha gestionado la exención total del Impuesto de Sellos y que el instrumento gravado no contiene el necesario requisito de onerosidad exigido por la norma pertinente.

Tacha de inconstitucional el art. 219 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), entendiendo que el mismo viola lo establecido por el Decreto N° 1560/91. Concluye afirmando que dicho decreto habría derogado el art. 219 del citado cuerpo legal.

Sostiene, además, que a la Administración Pública le está vedado efectuar interpretaciones analógicas en materia de leyes tributarias materiales.

Finalmente invoca la cuestión constitucional y el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte también expresa que la Resolución N° [REDACTED], por la cual se determinaran reajustes en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110, adolece de una nulidad insanable.

En el caso, objeta el que se efectuara una determinación y que se presentaran títulos ejecutivos ante otro ente sin notificar a la empresa y sin terminar la cuestión administrativa previamente.

Entiende que el acto administrativo dictado carece de suficiente motivación, y que no fue debidamente notificado.

En otro orden, cuestiona también la multa aplicada.

Al igual que lo hiciera con la Resolución [REDACTED], también aquí invoca la cuestión constitucional y el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fs. 1398/1400, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, aconsejando no hacer lugar al recurso incoado.

Analizado tanto lo actuado como la documental agregada al presente expediente, cabe efectuar aquí numerosas aclaraciones:

Así, y con respecto a los cuestionamientos formulados contra la Resolución [REDACTED], cabe expresar lo siguiente:

1. Si bien la firma solicitó expresamente la exención impositiva a través del Expte. Administrativo N° [REDACTED] de fecha [REDACTED], esta petición nunca fue resuelta favorablemente por la autoridad competente, lo cual torna improcedente cualquier conjetura y/o comentario al respecto. En cuanto al acto gravado cabe resaltar que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos a que refiriera Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 573/07 para considerarlo oneroso y, por ende, sujeto al tributo.
2. La Resolución N° [REDACTED] no resulta arbitraria ni irrazonable -y menos aún ilegítima- toda vez que la misma fue dictada con arreglo y de conformidad a las pautas establecidas por la normativa fiscal vigente en la Provincia de Santa Fe.
3. En cuanto a la invocada inconstitucionalidad del art. 219 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), fundada en que los intereses allí previstos resultan excesivos y violatorios de garantías constitucionales, debe ser desestimada por su notoria improcedencia. En efecto, los mismos han sido establecidos de conformidad a las pautas contenidas en el Decreto N° 1560/91, normativa ésta, que se encuentra plenamente vigente a la fecha. Por su parte, el artículo 219 del Código Fiscal establece expresamente el quantum de los intereses punitivos que debe aplicar esta Administración ante la falta de pago en término del Impuesto de Sellos y Tasas de Servicio.

Y de lo actuado, surge inequívocamente que la graduación de los intereses punitivos aplicados en el caso, responden a los parámetros establecidos por el artículo precedentemente citado.



INFORME N° 653

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"


4. En relación a la interpretación analógica, debemos decir que se encuentra prevista en el art. 6 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), el cual admite, precisamente, que para los términos o conceptos no contenidos en el mismo, se deberá atender al significado y alcance que éstos tengan en las normas del derecho común. Como puede apreciarse, la interpretación analógica está expresamente reconocida en nuestro Código Fiscal.
5. En relación a la Resolución [REDACTED], cabe acotar que la comunicación de la misma se efectuó a la empresa [REDACTED], en forma simultánea a la insinuación del crédito fiscal ante el síndico del concurso, tal lo previsto y considerado tanto por la Ley 24522, por la numerosa y uniforme jurisprudencia existente en la materia y por el propio Código Fiscal vigente.
6. El acto administrativo dictado posee el debido fundamento fáctico y jurídico que lo respalda, estableciendo de manera clara y concreta los antecedentes y motivaciones que lo originan y que fundamentan, en definitiva, los ajustes a que se arribaron. En consecuencia, vemos que del precitado acto administrativo surgen todos los elementos necesarios para poder ejercitar, eventualmente, una apropiada defensa, la cual, de hecho, ha llevado a cabo el contribuyente a través del remedio legal que nos ocupa.
7. En el Informe del Inspector (fs. 1305/1309) se explicitan los motivos de las diferencias determinadas, debiendo agregarse que se incorporaron a la base de imposición las denominadas "Operaciones de Rancho", conforme a los lineamientos del Informe de la Dirección Provincial de Técnica Tributaria y Coordinación Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos que hiciera suyo oportunamente el Administrador Provincial de Impuestos (se agrega copia).
8. La Multa por Omisión, está prevista por el art. 45 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del cual el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento. Corresponde aquí, igualmente, desestimar la supuesta violación a su derecho de defensa esgrimido por la rubrada. En efecto, ésta ejercitó en tiempo y forma dicho derecho a través de la interposición del presente recurso. Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)".
9. Por último, y en relación a la reserva que realiza el contribuyente en el caso de ambas resoluciones, cabe admitir que es un derecho que le asiste, ya que el mismo está consagrado en la Constitución Nacional, No obstante no

es una discusión a plantearse en esta sede, dadas las características eminentemente administrativas de la presente etapa recursiva.

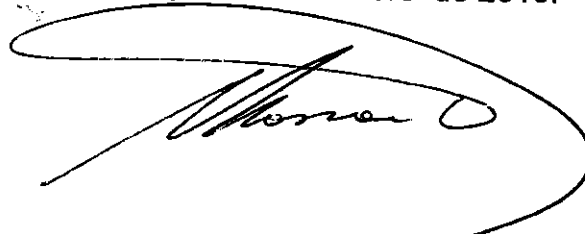
En virtud de todo lo expresado, esta Dirección General aconseja no hacer lugar a los recursos impetrados.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 23 de diciembre de 2010.
gr/ejb.



C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA
ASESOR




DR. ABELARDO LOSSADA
JEFE DIVISION LEGAL TRIBUTARIA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 23 de diciembre de 2010.
gr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Ref.: [REDACTED]
[REDACTED]

s/Concurso Preventivo.-

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 28 DIC 2010.-

Habiéndose dictado Resolución en los autos de referencia, a su pedido se remiten dichas actuaciones.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos